

CAPITULO III.—Ambito de actuación y competencias

ARTICULO 3.º - El Consejo Regional para la Comunidad Gitana tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas de promoción e integración global del colectivo gitano en Extremadura que permitan su participación activa en las distintas esferas de la sociedad y la eliminación de las causas de marginación de un importante sector de esta comunidad.
- b) Emitir informes consultivos por propia iniciativa o a instancia de la Junta de Extremadura y sus distintos órganos de decisión, donde se relacionen las necesidades prioritarias de esta comunidad con el objeto de su posterior plasmación en unas medidas acordadas para su consecución.
- c) Canalizar información sobre la situación real de este colectivo en los ámbitos sociales, laborales, educativos, culturales, sanitarios y en general en todas las esferas que condicionen su calidad de vida.
- d) Promover la difusión, divulgación y conocimiento de la riqueza cultural y tradiciones gitanas para posibilitar la eliminación de estereotipos y actitudes intolerantes nada favorecedoras de su inserción en condiciones de igualdad en la sociedad.
- e) Trasladar a las organizaciones sociales y asociaciones gitanas información relativa a todos aquellos aspectos que les afecte en materia de políticas sociales, económicas, laborales, educativas, sanitarias... procedente de cualquiera de las Administraciones Públicas y de la Comunidad Europea.
- f) Coordinar actividades conjuntas con otros colectivos gitanos de las restantes Comunidades Autónomas para promover un desarrollo homogéneo y cohesionado a nivel nacional.
- g) Elaborar un informe anual sobre la situación de la comunidad gitana extremeña, objetivos prioritarios de actuación, carencias detectadas y avances experimentados.
- h) Velar por el cumplimiento del objeto dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto especialmente en relación con los colectivos gitanos más necesitados de protección (menores, mujeres...).

CAPITULO IV.—Régimen de funcionamiento

ARTICULO 4.º - El régimen de funcionamiento del Consejo Regional de la Comunidad Gitana será el previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda completar sus normas de funcionamiento mediante un reglamento interno.

ARTICULO 5.º - Los vocales del Consejo serán nombrados por el titular de la Consejería de Bienestar Social, por un periodo de dos años pudiendo ser renovados por periodos iguales.

El Consejo se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, semestralmente, pudiendo no obstante convocarse sesiones extraordinarias a iniciativa de su Presidente o de un tercio de sus miembros si así lo requiriese el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6.º - La pertenencia al Consejo Regional para la Comunidad Gitana no generará derecho a retribución, salvo las indemnizaciones por razón de asistencia y desplazamientos que se regirán por la normativa autonómica vigente.

Para el eficaz desarrollo de las funciones asignadas podrán constituirse comisiones sectoriales o grupos de trabajo especializados según las materias objeto de tratamiento.

ARTICULO 7.º - El Consejo deberá elaborar una Memoria Anual relativa a las actividades realizadas durante el año anterior.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.—Se autoriza al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de noviembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,
ANA GARRIDO CHAMORRO

CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 180/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece el programa de fomento de la contratación indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura.

Con la puesta en marcha del IV Plan de Empleo de Extremadura para el periodo 2000-2003, suscrito por la Junta de Extremadura

con los agentes económicos y sociales y la Federación de Municipios, se adoptó un nuevo sistema de ayudas al empleo estable que, concebido como un instrumento complementario a las bonificaciones estatales a las cuotas de la Seguridad Social que tienen la misma finalidad, permitiera optimizar los recursos que la Administración Regional ofrece para la creación de empleo, aprovechando así los fondos de la Administración Estatal.

La regulación de este nuevo régimen de ayudas, calculadas sobre las cuotas empresariales de la Seguridad Social por contingencias comunes, supone, además, la introducción de un criterio de discriminación positiva en todos aquellos colectivos con mayores dificultades de inserción en el mercado laboral, con diferentes graduaciones en atención a los criterios de prioridad establecidos en las Directrices Europeas para el Empleo.

Con estas premisas se puso en marcha el programa de fomento de la contratación indefinida, con la aprobación del Decreto 217/2000, de 10 de octubre.

En la citada norma se establecía que hasta que la Comisión de las Comunidades Europeas otorgase su autorización al régimen de subvenciones, estaría vigente el régimen de mínimos establecido en las directrices comunitarias.

Una vez culminado el proceso de autorización del citado régimen de ayudas, ha sido aprobado por la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea mediante carta de fecha 6 de septiembre de 2001, referencia SG (2001) D/291296, habiéndosele asignado el número 795/2000.

En el citado escrito de aprobación de la ayuda se establecen una serie de recomendaciones y requisitos a cumplir que difieren en algunos aspectos con lo estipulado en el Decreto 217/2000, de 10 de octubre, por lo que se hace necesario dar soporte reglamentario a todas las sugerencias señaladas.

Asimismo, una serie de reformas en la normativa estatal y autonómica producidas con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto, y la necesidad de corregir algunas disfunciones observadas en la gestión de este régimen de ayudas, han puesto de relieve la necesidad de plantear una nueva regulación, que incluye el establecimiento de una cuantía máxima de la subvención a otorgar, con el objeto de garantizar una adecuada gestión presupuestaria.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 20 de noviembre de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

1. A través del presente Decreto se regula el régimen de incentivos a las empresas o entidades privadas que, cumpliendo los requisitos y condiciones indicadas más adelante, realicen contrataciones con carácter indefinido de trabajadores desempleados, inscritos en el correspondiente Servicio Público de Empleo e incluidos en algunos de los colectivos considerados como prioritarios y objeto de especial atención.

2. Asimismo, se subvencionará la transformación de contratos de duración determinada o temporales en contratos indefinidos, a condición de que dicha transformación, además de cumplir los demás requisitos y condiciones expresadas en este Decreto, se produzca antes de la expiración del contrato de naturaleza temporal y que no haya interrupción en la relación laboral entre ambos contratos.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas las Pequeñas y Medianas Empresas según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, empresas de la Economía Social y también entidades privadas, que tengan su centro de trabajo en Extremadura y realicen contrataciones de carácter indefinido, con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Decreto.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente Decreto aquellas empresas no contempladas en el apartado anterior cuando se estime, excepcionalmente y mediante resolución motivada de la Consejera de Trabajo, su manifiesta contribución a la creación de nuevos empleos para los que solicita la subvención y su incidencia sobre la dinamización del mercado laboral de esta Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3.º - Forma y destinatarios de los contratos

1. Los contratos de los puestos de trabajo cuya creación sea objeto de subvención, deberán formalizarse por escrito en modelo oficial, comunicarse al correspondiente Servicio Público de Empleo y tener el carácter de indefinido.

2. Las personas que ocupen los puestos de trabajo para los cuales se solicite subvención deberán desarrollar su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 4.º - Requisitos

Los beneficiarios, para obtener las ayudas previstas en este Decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse la contratación indefinida a tiempo completo o a tiempo parcial. En este último caso el tiempo de trabajo deberá ser, al menos, del 50% de la jornada habitual en la actividad o sector de que se trate.

2. Haber obtenido por el mismo contrato las bonificaciones estatales a la Seguridad Social para la contratación indefinida, de acuerdo a la normativa del Estado que en cada ejercicio regule los correspondientes programas de fomento del empleo y al Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, respecto de las ayudas a discapacitados, con los límites de compatibilidad expuestos en la citada normativa y en el presente Decreto.

3. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias con el Estado, con la Seguridad Social y con la Hacienda de la Comunidad Autónoma, en la fecha de la concesión de la ayuda y durante la percepción de la misma.

4. No haber reducido plantilla de trabajadores fijos en los doce meses anteriores a la fecha de la contratación. No se entenderá reducida la plantilla cuando con anterioridad a la contratación objeto de los beneficios se haya procedido a la cobertura de la vacante mediante nueva contratación de trabajador fijo.

5. No superar el número de trabajadores indefinidos que la vigente legislación permite a las Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales.

6. No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por haber cometido infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

7. Que el solicitante de estas ayudas no se haya visto incurso en expediente que haya determinado la revocación de las subvenciones de este Decreto, Decreto 217/2000, de 10 de octubre o por el Decreto 92/1996, de 4 de junio, o sus modificaciones posteriores, por ocultación o falseamiento de datos, en los términos previstos en el artículo 15 de la presente norma.

ARTICULO 5.º - Exclusiones

No se concederán las ayudas previstas en el presente Decreto en los siguientes supuestos:

1. Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, u otras disposiciones legales.

2. Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de contratación indefinida hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o empresas con las que exista evidente vinculación, mediante un contrato de carácter indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

3. Trabajadores que hayan finalizado voluntariamente su relación laboral de carácter indefinido, en un plazo de seis meses previos a la formalización del contrato.

4. Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, de:

a) El empresario cuando se trate de persona física.

b) Los socios de todas aquellas entidades sin personalidad jurídica.

c) Los administradores, apoderados, miembros de los órganos de administración y cargos de dirección de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad o entidad privada.

d) Los socios que posean al menos la tercera parte del capital social. Quedan asimismo excluidas de la subvención las contrataciones que se produzcan con los trabajadores incluidos en los apartados b) c) y d) anteriores.

5. Las contrataciones que afecten a socios trabajadores de Empresas de la Economía Social, que se regulen por otros regímenes específicos de subvenciones.

6. Las contrataciones que afecten a Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales, que se regulen por otros regímenes específicos de subvenciones.

7. Cuando se detecten actuaciones encaminadas a la consecución de la subvención sin que se produzca creación real y efectiva de empleo.

8. Las empresas que hayan extinguido o extingan, por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos subvencionados al amparo del presente Decreto o del Decreto 217/2000, de 10 de octubre y Decreto 92/1996, de 4 de junio, quedarán excluidas, por un periodo de 12 meses, de las ayudas contempladas en la presente disposición, contado a partir de la declaración de improcedencia del despido. La citada exclusión afectará a un número de contrataciones igual al de las extinguidas.

ARTICULO 6.º - Obligaciones

1. Los beneficiarios estarán obligados a mantener durante 4 años, contados a partir de la fecha de inicio de la última contratación subvencionada, el número de trabajadores fijos existentes a dicha fecha.

En los supuestos de ayudas a empleos ligados a una inversión, el periodo de mantenimiento de los puestos subvencionados será de cinco años.

2. Cuando se produzca el cese de trabajadores fijos en el transcurso de dicho periodo, la empresa o entidad está obligada a cubrir la vacante, en el plazo de dos meses, mediante un contrato indefinido y de, al menos, igual jornada al del contrato extinguido.

3. Si el cese afecta al trabajador objeto de subvención, el nuevo trabajador deberá reunir los requisitos y condiciones establecidas en esta disposición y, en su caso, en las normas de desarrollo, para ser objeto de subvención.

4. Los beneficiarios están obligados a comunicar a la Dirección General de Fomento del Empleo de la Consejería de Trabajo las bajas de los trabajadores objeto de subvención, en un plazo de 10 días desde la fecha de baja en la Seguridad Social, remitiendo la siguiente documentación, en un plazo de tres meses desde dicha baja:

a) Fotocopia compulsada del documento de baja en la Seguridad Social correspondiente al trabajador sustituido.

b) La documentación establecida en la Orden de desarrollo del presente Decreto para la solicitud inicial, correspondiente al trabajador sustituto.

5. Excepto para los casos de maternidad, siempre que ninguna norma legal lo impida, si se produce la suspensión de un contrato subvencionado, la empresa deberá cubrir la vacante en el plazo de dos meses, con un contrato cuya vigencia estará supeditada al periodo que dure la suspensión. Los beneficiarios están obligados a comunicar dicha suspensión en un plazo de 10 días desde la fecha de baja en la Seguridad Social, remitiendo, en un plazo de tres meses desde dicha baja, la siguiente documentación, correspondiente al trabajador contratado para sustituir al objeto de subvención:

a) Fotocopia compulsada del parte de alta en la Seguridad Social.

b) Fotocopia compulsada del contrato de trabajo.

Durante el periodo en el cual el puesto de trabajo esté ocupado por el trabajador interino no se devengará derecho al cobro de la subvención, salvo en el caso de que el empresario deba seguir cotizando por el trabajador subvencionado durante la suspensión del

contrato. En este último caso, además de la documentación referida en el apartado anterior, la empresa deberá aportar los boletines de cotización referidos al trabajador subvencionado.

En ningún caso la posterior reincorporación del trabajador acogido a los beneficios del presente Decreto supondrá la ampliación del periodo a que se tuviera derecho a la subvención, según la Resolución individual de concesión de la ayuda.

ARTICULO 7.º - Incompatibilidades

La obtención de estas ayudas será incompatible, para el mismo puesto de trabajo, con las de idéntico carácter y finalidad que conceda cualquier otro organismo o administración, excepto las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social que se establezcan en los distintos programas de fomento de empleo regulados por el Estado y, para el caso de ayudas a discapacitados, aquéllas que se establezcan en las disposiciones que regulan la contratación indefinida de trabajadores minusválidos.

En todo caso, los beneficios aquí previstos no podrán, en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

ARTICULO 8.º - Solicitud y documentación

1. Las solicitudes de ayudas previstas en el presente Decreto se presentarán en impreso normalizado, debidamente firmado por el interesado, conforme al modelo que se edite por el órgano gestor, al que deberá adjuntarse la documentación que figure en la Orden de desarrollo del presente Decreto.

2. En los supuestos de cambio de titularidad producidos durante la tramitación del procedimiento de concesión de la ayuda o con posterioridad a la misma, la nueva empresa a la que se subrogan los contratos deberá presentar en la Dirección General de Fomento del Empleo, dentro del plazo de un mes desde la fecha del cambio, el modelo de solicitud inicial, indicando que dicha solicitud proviene de un cambio de titularidad, acompañado de la documentación fijada en la citada Orden de desarrollo.

En dichos supuestos, no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 5.2 y 9.1 del presente Decreto.

3. La solicitud contendrá, además de los datos necesarios para su reconocimiento y gestión, las declaraciones responsables que figuren en la Orden de desarrollo del presente Decreto.

4. La formulación de la solicitud por parte del interesado para acceder a los beneficios del presente Decreto, supone la aceptación

de la subvención por parte del solicitante de la misma, así como de las obligaciones que de ella se derivan.

ARTICULO 9.º - Plazo y presentación de solicitudes

1. Los interesados deberán solicitar las subvenciones dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio de la contratación o transformación objeto de beneficios.

2. Para lo establecido en el apartado anterior, se dispone un periodo anual de presentación de solicitudes, durante el cual estará abierto el régimen de subvención que regula el presente Decreto, que abarcará desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre de cada año, ambos incluidos. Los meses de octubre, noviembre y diciembre se consideran inhábiles a efectos de presentación de solicitudes, por lo que interrumpen el plazo de solicitud dispuesto en el apartado anterior, reanudándose a partir del 1 de enero del año siguiente.

Para las contrataciones que se produzcan durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, podrá solicitarse la ayuda a partir del 1 de enero del año siguiente y hasta el 31 de marzo de ese mismo año.

3. La inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas durante los meses declarados inhábiles será acordada por el Director General de Fomento del Empleo.

ARTICULO 10. - Concesión de la subvención

1. Una vez completado el expediente se dictará resolución por la Consejera de Trabajo a propuesta del Director General de Fomento del Empleo. En la citada resolución se expresarán las condiciones y requisitos a que queda sujeta la concesión de la subvención, que, en todo caso, quedará condicionada a la veracidad de los datos facilitados por la empresa o entidad beneficiaria y a la obligación por parte de ésta de aportar, dentro de los plazos que se establezcan, los documentos necesarios para el abono de la subvención.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su resolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído una resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

ARTICULO 11.º - Cuantía de la subvención

1. Durante el primer y segundo año de la contratación objeto de subvención, la cuantía de la ayuda será igual a la bonificación concedida por el Estado, calculada sobre la base de cotización por

contingencias comunes, en función del colectivo al que pertenezca el trabajador contratado.

En el tercer año de la contratación objeto de la subvención, la cuantía de la ayuda será igual a la bonificación concedida por el Estado para el segundo año de vigencia del citado contrato subvencionado.

2. La resolución fijará la cuantía máxima de la ayuda en función del importe de la bonificación señalada en el boletín de cotización a la Seguridad Social (TC-2) presentado por la empresa beneficiaria junto con el modelo de solicitud.

3. En caso de producirse la sustitución del trabajador o trabajadores cuya contratación ha sido objeto de subvención, la cuantía de la ayuda será igual a la bonificación fijada por el Estado, siempre que no se supere la cuantía máxima establecida en la Resolución de concesión.

ARTICULO 12.º - Forma de pago

1. El pago de la subvención se hará de forma periódica y con carácter semestral hasta la totalidad del periodo a que se tuviera derecho, una vez resuelto favorablemente el expediente de subvención.

2. El empleador solicitará la liquidación parcial de la subvención correspondiente al semestre vencido, conforme al modelo oficial, al que se acompañará la documentación establecida en la Orden de desarrollo del presente Decreto.

3. La solicitud de liquidación deberá realizarse en los treinta días siguientes al vencimiento del periodo ordinario de pago de las cuotas de Seguridad Social del último mes del semestre al que se refiera la liquidación parcial de la subvención. De no cumplirse este requisito la Consejería de Trabajo resolverá la pérdida del derecho al cobro del semestre correspondiente, según lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto.

4. Presentada la citada documentación y comprobado el cumplimiento de las demás condiciones se acordará el reconocimiento de la obligación y se formulará la correspondiente propuesta de pago.

ARTICULO 13.º - Comprobación, inspección e incidencias

1. El interesado facilitará las inspecciones y otros actos de investigación y comprobación que la Consejería de Trabajo disponga a través de sus propios servicios, y está obligado a aportar los documentos que se le requieran, en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. La Consejería de Trabajo será competente para realizar las comprobaciones que estime oportunas para el control y seguimiento del cumplimiento por parte de las empresas o entidades beneficiarias de las condiciones impuestas en la resolución de concesión y del resto de obligaciones y requisitos contenidos en este Decreto, estando obligadas las mismas a facilitar la información, presentar la documentación y los justificantes que le sean requeridos para este fin, sin perjuicio del control que compete a la Intervención General de la Junta de Extremadura y al Tribunal de Cuentas.

3. Por la Dirección General de Fomento del Empleo se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de la subvención que se produzcan con posterioridad a la misma.

ARTICULO 14.º - Cambios de titularidad.

1. Las solicitudes por cambio de titularidad presentadas conforme a lo dispuesto por el artículo 8.2 se resolverán por la Consejería de Trabajo a propuesta del Director General de Fomento del Empleo.

2. La nueva empresa deberá cumplir las condiciones y requisitos que establece el presente Decreto para ser beneficiaria de las ayudas, debiendo asumir los derechos y obligaciones que contrajo la empresa subrogante, así como la obligación particular del mantenimiento del nivel de empleo total existente una vez producido el referido cambio de titularidad.

ARTICULO 15.º - Revocación y reintegro de las ayudas

1. Procederá la revocación de la ayuda y, en caso de haber sido abonada, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Obstaculizar la labor inspectora o falsear o tergiversar los datos y documentos aportados en el expediente, con el fin de variar u ocultar aquellos hechos que hubieran impedido o limitado la ayuda.

2. La Consejería de Trabajo, mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido, en los plazos que se prevén en las normas de la Comunidad Autónoma y en su caso en la Ley General Tributaria y Reglamento Ge-

neral de Recaudación. La falta de reintegro en el plazo fijado será puesta en conocimiento del órgano competente a fin de que se proceda por vía ejecutiva, de acuerdo a la normativa legal aplicable, teniendo las referidas cantidades la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

3. Las empresas o entidades solicitantes que falseen u oculten datos, según lo previsto en la letra c) del punto primero del presente artículo, y así se declare mediante Resolución firme, no podrán ser beneficiarias de ayudas con cargo a los programas de subvenciones para el fomento de la contratación indefinida de trabajadores durante el periodo de los 5 años siguientes a la Resolución.

4. En los procedimientos de revocación y reintegro de las ayudas podrá tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la obligación de devolución de la subvención percibida, en atención al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido el beneficiario.

5. El incumplimiento del plazo de solicitud de liquidación parcial, dará lugar a la pérdida del derecho al cobro del semestre correspondiente, que será acordada mediante Resolución motivada por el órgano competente.

ARTICULO 16.º - Compatibilidad con el Derecho de la competencia en el ámbito de la Unión Europea

Según la finalidad que pretendan alcanzar, las ayudas al empleo reguladas en el presente Decreto se incluirán en alguno de los siguientes programas:

1. Ayudas a empleos ligados a una inversión:

Se considera que un empleo está ligado a una inversión siempre que se refiera a la actividad a la que se destina la inversión y su creación se produzca en los tres primeros años a partir de la realización íntegra de la inversión. Durante este periodo, también están ligados a la inversión los puestos de trabajo creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización propiciada por dicha inversión.

En esta modalidad de ayuda las empresas y entidades beneficiarias deberán cumplir, además de los requisitos generales previstos en los artículos anteriores de este Decreto los siguientes:

a) La empresa o entidad beneficiaria asume la obligación de mantener los puestos de trabajo subvencionados durante al menos cinco años.

b) La empresa o entidad beneficiaria no podrá dedicarse a las actividades de producción, transformación y comercialización de los

productos agrícolas del Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, la pesca y la industria del carbón.

c) La intensidad de las ayudas previstas no superará en ningún caso el tope regional establecido por la Comisión Europea en cada momento.

2. Ayudas a empleos no ligados a una inversión.

En esta modalidad de ayuda, además de los requisitos generales, es necesario que con la incorporación del trabajador se haya producido en la empresa o entidad beneficiaria una creación neta de empleo en relación con la existente en los doce meses anteriores a la formalización del contrato de trabajo o al periodo en que lleven ejerciendo la actividad cuando se trate de empresas de nueva creación.

Se facilitará a la Comisión Europea cuantos informes sobre la aplicación del presente régimen de ayudas estén previstos en las disposiciones, directrices o directivas y normas comunitarias, ya sean de carácter anual o de otra naturaleza, así como cualesquiera otros que se soliciten por la mencionada Institución Comunitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Serán de aplicación al seguimiento y control de las ayudas concedidas al amparo de este Decreto y financiadas con cargo al Fondo Social Europeo, las especificaciones contenidas en el instrumento de aprobación del marco comunitario de apoyo para Extremadura en el periodo 2000-2006, sin perjuicio de las adicionales establecidas en el presente Decreto. Igualmente, en la documentación de solicitud y de concesión se reflejará el carácter de fondos provenientes de la Unión Europea (Fondo Social Europeo).

SEGUNDA.—Será de aplicación el Decreto 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el Régimen

General de Concesión de subvenciones, cuando se den los presupuestos de hecho contemplados en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán solicitarse subvenciones al amparo del Decreto 217/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el Programa de Fomento de la Contratación Indefinida por las Pequeñas y Medianas Empresas, Empresas de la Economía Social y otras entidades privadas de Extremadura.

SEGUNDA.—Todas aquellas solicitudes presentadas al amparo del Decreto 217/2000, de 10 de octubre y sobre los que no haya recaído Resolución expresa les será de aplicación la presente normativa, a cuyos efectos serán requeridas las empresas solicitantes para que aporten la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos impuestos por el Derecho Comunitario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejera de Trabajo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 20 de noviembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE UBEDA